

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

5-10-2011

AUTO No. Nº 4 2 1 8

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 5391 del 30 de agosto de 2010, se inició un procedimiento ambiental sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES KATERIN (SEDE), con NIT 3.003.104-2, ubicado en la Carrera 18 No. 58-87 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal señor LUIS EDUARDO TORRES identificado con la C.C. No. 3.003.104.

Que el anterior acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.

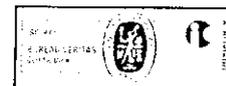
Que dentro del expediente DM-06-99-60 (Tomo 3) se encuentra el respectivo Certificado de Cámara de Comercio en el cual se da cuenta que el señor LUIS EDUARDO TORRES CHICUASUQUE, identificado con la C.C. No. 3.003.104 se encuentra registrado como comerciante en calidad de persona natural agregando que es propietario del establecimiento de comercio de nombre: CUERTIEMBRES KATERIN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971) y/o constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa.

Handwritten mark







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. N° 4 2 1 8

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

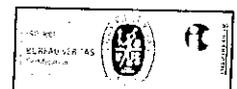
"La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su



5
46





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. № 4 2 1 8

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar."

Que el Artículo Primero del Auto 5391 del 30 de agosto de 2010 dice:

"Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES KATERIN (SEDE), con Nit. 3.003.104-2, ubicado en la KR 18 No. 58-87 Sur, de la localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal señor LUIS EDUARDO TORRES o quien haga sus veces..."

Que igualmente el Artículo Segundo del Auto en comento expresa:

"Notificar el contenido del presente acto al señor LUIS EDUARDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.003.104, en su calidad de Representante Legal, del establecimiento denominado CURTIEMBRES KATERIN (SEDE)..."

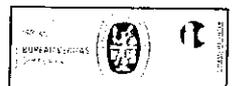
Que los artículos en comento de manera equivocada le inician el proceso sancionatorio a un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil, para este caso el señor LUIS EDUARDO TORRES CHICUASUQUE, identificado con la C.C. No. 3.003.104, conforme se ha manifestado y señalan al señor torres como su representante legal lo que a la luz del derecho lo limita en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar los artículos transcritos corriendo las falencias mencionadas a fin de que surtan los efectos que le corresponden al acto administrativo emitido.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a ésta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

HABE





564
43

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 4218

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "*Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión*".

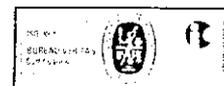
Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

10/2







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. Nº 4 2 1 8

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

El artículo 49 ibídem reza: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º:

"Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental."

En consecuencia,

MBC







54
50

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4218

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero del Auto No. 5391 del 30 de agosto de 2010, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- "Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO TORRES CHIQUASUQUE** identificado con la C.C. No. 3003104, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES KATERIN**, NIT 3003104-2 ubicado en la Carrera 18 No. 58-87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Segundo del Auto No. 5391 del 30 de agosto de 2010, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO.- "Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO TORRES CHIQUASUQUE** identificado con la C.C. No. 3003104, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES KATERIN**, NIT 3003104-2 ubicado en la Carrera 18 No. 58-87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad."

ARTICULO TERCERO Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar este Auto al señor **LUIS EDUARDO TORRES CHIQUASUQUE** identificado con la C.C. No. 3003104, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES KATERIN**, NIT 3003104-2 ubicado en la Carrera 18 No. 58-87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

[Handwritten mark]





SI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. Nº 4 2 1 8

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 5391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2010 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita] 14 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: María Elena Godoy
Revisó: María Odilia Clavijo R. – Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Expediente No. DM-06-99-60 (en su respuesta favor indicar siempre este número)
Fecha de elaboración: 05-05-2011
Revisó DCA: Doris Cuellar
Fecha aprobación:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de Oct del año (2011), se notifico personalmente el contenido de REUTO # 4218 / 2011 al señor (a) LUIS EDUARDO TORRES en su calidad de PROFESOR

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procedo ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luis E Torres
Dirección: TR-18A # 50-72
Teléfono (s): Jel # 274/1269
QUIEN NOTIFICA: Miguel Angel Lopez N.